

Publicada en el Boletín Oficial
Nro. 22.514 del día 27/10/03.-

SANTA FE, 15 OCT 2003

VISTO:

El expediente N° 13301-0099332-0 del Registro del Sistema de Información de Expedientes, mediante el cual se tramita un proyecto de resolución para los Agentes de Percepción y Retención del Impuesto de Sellos; y

CONSIDERANDO:

Que el Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) en sus artículos 19 (incisos 5 y 6), 24, 180, 201 y demás normas concordantes, faculta a esta Administración Provincial de Impuestos a imponer a determinados grupos o categorías de contribuyentes y de personas, a actuar como Agentes de Percepción y/o Retención en el Impuesto de Sellos y las Tasas Retributivas de Servicios;

Que en consecuencia, es necesario designar debidamente las entidades, empresas y personas que se encuentran obligadas a ingresar, en su carácter de Agentes de Retención y/o Percepción, el Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios por un nuevo Sistema de Pago por Declaración Jurada;

Que resulta imprescindible registrar a la totalidad de responsables, y establecer su obligatoriedad de inscripción ante este Organismo tributario; y asimismo, clasificarlos por el volumen y el tipo o concepto de las operaciones por las que retienen o perciben;

Que en numerosas entidades públicas, privadas y empresas de distinta índole, las operaciones instrumentadas adquieren volúmenes de importancia, ocasionando la reposición individual por cada acto, contrato y operación; por ello, se debe tender a evitar demoras que entorpezcan el ágil cumplimiento de las mencionadas obligaciones tributarias;

Que es necesario adecuar los distintos sistemas de percepción y retención de dichos gravámenes, cuyo contralor resulta de competencia de esta Administración Provincial, atento a lo establecido en el art. 8° del Código Fiscal vigente, tendiendo a brindar mayor agilidad y facilidad para los contribuyentes, en la presentación de las declaraciones juradas y el pago de sus obligaciones tributarias; asegurando asimismo, el correcto cumplimiento en tiempo, forma y condiciones;

Que en mérito de ello, se debe contemplar la posibilidad de habilitar procedimientos de percepción y retención acorde a las circunstancias y los progresos tecnológicos que se observan, que permitan superar todo tipo de

Publicada en el Boletín Oficial
Nro. 22.514 del día 27/10/03.-

inconvenientes, sin lesionar la garantía del crédito fiscal, el efectivo control y la fácil verificación de su ingreso;

Que los software utilizables en los sistemas informáticos, que está desarrollando la Administración Provincial de Impuestos, permiten el enlace con entidades recaudadoras nacionales, y facilitan la identificación de contribuyentes y amplían el espectro para la obtención de datos, aportando además, programas de seguimiento;

Que atento a los elementos que se vienen desarrollando, y las determinaciones que la legislación vigente impone ejercer, resulta fundamental dictar las normativas necesarias que reglamenten sobre el particular;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1° -Se encuentran obligados a efectuar el pago de las retenciones y/o percepciones del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios por el Sistema de Declaración Jurada, las siguientes personas físicas o jurídicas:

- Sociedades Aseguradoras;
- Entidades Financieras;
- Bolsas de Comercio y Mercados a Término;
- Casas de Préstamos y/o Emisoras de Tarjetas de Créditos;
- Entidades Bancarias;
- Entidades Mutualistas;
- Entidades u Organizadores de Círculos de Capitalización o Ahorro;
- Colegios, Consejos y/o Cajas de Profesionales;
- Comisionistas, Consignatarios, Acopiadores o Mayoristas de productos de la agricultura, floricultura, fruticultura y horticultura;
- Frigoríficos, Asociación de Productores, Corredores, Consignatarios o Mandatarios que intermedien en la comercialización de productos pecuarios y frutos del país;
- Inmobiliarias y Administradoras de inmuebles;
- Casas que se dediquen a la Consignación y/o Compra-Venta de Automotores nuevos o usados;
- Compañías Constructoras;
- Organismos Públicos, Autárquicos, Centralizados y Descentralizados, Nacionales, Provinciales, Municipales y/o Comunales;



Publicada en el Boletín Oficial
Nro. 22.514 del día 27/10/03.-

ARTICULO 2°- Designar como responsables obligados para el pago de retenciones y/o percepciones del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios a los Escribanos que intervengan en la formalización de actos, contratos y operaciones que se realicen en territorio de la Provincia de Santa Fe, o que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella.

ARTICULO 3°-Ratificar la designación como Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos a los titulares de los Registros Seccionales con sede en la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe y dependientes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, nominados en la Resolución N° 172/89 de la ex - Dirección Provincial de Rentas.

ARTICULO 4°-Todos los sujetos designados en la presente resolución (y sus sucursales) deberán solicitar su inscripción dentro de los 15 (quince) días posteriores al inicio de sus actividades y con anterioridad al primer vencimiento de la obligación impositiva que se produzca.

Los que a la fecha del dictado de la presente ya se encontraren en actividad y no se hallaren inscriptos, deberán solicitar su inscripción en un plazo de 15 (quince) días corridos a partir de la vigencia de la presente resolución.

Los agentes de retención y/o percepción mencionados en los artículos 1°, 2° y 3°, inscriptos como tales según las disposiciones vigentes, mantendrán dicha condición, sin perjuicio de las disposiciones que se dicten en el futuro.

Los contribuyentes no contemplados expresamente podrán adoptar esta forma de pago por Sistema de Declaración Jurada, debiendo en tal caso, cumplimentar con los requisitos establecidos en la presente resolución.

ARTICULO 5°-El cese de actividades deberá ser comunicado por nota suscripta por los responsables y presentada ante la dependencia de la Administración Provincial de Impuestos que corresponda, dentro de los 15 (quince) días corridos de producido el cese, quien otorgará la cancelación de la inscripción una vez efectuado los pertinentes controles.

ARTICULO 6°- Los agentes de retención y/o percepción designados en los artículos 1° y 3° deberán ingresar en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. el Impuesto de Sellos y la Tasa Retributiva de Servicios, retenidos y/o percibidos por quincena, dentro de los 10 (diez) días corridos posteriores a cada quincena. A tales efectos la primera abarcará hasta el día 15 (quince) y la segunda desde el día 16 (dieciséis) hasta el final del mes.

ARTICULO 7°- Los escribanos deberán adoptar el siguiente procedimiento:

- a) Confeccionar el formulario "Corresponde" en base al Sistema Aplicativo "GENERACION DE CORRESPONDE" (GENCOR) suministrado por esta Administración Provincial de Impuestos.



Publicada en el Boletín Oficial
Nro. 22.514 del día 27/10/03.-

- b) Con relación al pago, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 211 del Código Fiscal vigente, la Resolución General N° 135/86 de la Ex-D.P.R. y Resolución General N° 018/02 de la A.P.I. (GENCOR).

ARTICULO 8°- Los agentes de retención y/o percepción mencionados en los artículos 1° y 3° deberán efectuar el ingreso de las sumas retenidas y/o percibidas utilizando el "Aplicativos Agentes de Retención y/o Percepción Sellos y Tasa Retributiva de Servicios" (SiPRES) provisto por esta Administración.

ARTICULO 9°- Una vez autorizados e inscriptos los responsables designados en los artículos 1° y 3° deberán insertar -o en su defectos imprimir- en todos los instrumentos cuya reposición se abone mediante este Sistema, un sello en el cual deberá constar que el pago se efectúa por Declaración Jurada, especificando: número de empadronamiento otorgado por la Administración Provincial de Impuestos, como así también: nombre, razón social o denominación de la firma, número de orden, fecha de la operación o retención, importe del impuesto y firma del responsable.

De tratarse de documentos u operaciones exentas se dejará constancia en el respectivo instrumento, debiendo conservar constancia o certificación especial -en caso que la hubiere- para ser exhibida a requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos en concordancia con lo dispuesto por el artículo 36 y css. del Código Fiscal (t.o. 1997), debiéndose, además, consignar los totales exentos en la Declaración Jurada.

Se deberá llevar la registración que mejor se adapte a su modalidad contable, de forma tal que permita individualizar la cantidad, fecha y montos de los referidos documentos, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 26 del Código Fiscal (t.o. 1997).

ARTICULO 10°- El vencimiento de la presentación de las Declaraciones Juradas generadas a través del Software Aplicativo SiPRES, a los fines de cumplir con el deber formal previsto en el Artículo 23 del Código Fiscal (t.o. 1997), coincidirán con el vencimiento del pago que para cada quincena establezca el Calendario Impositivo y se cumplimentará con la sola presentación ante el Banco Recaudador.

ARTICULO 11°- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Provincial de Impuestos podrá nominar a contribuyentes, o a grupos de ellos, a los cuales considere de especial atención, los que deberán presentar sus declaraciones juradas y efectuar sus pagos por otro u otros medios, según se disponga.

ARTICULO 12°- Se considerarán operaciones registradas en la Bolsa, aquellas que se inscriban en dichas Instituciones mediante la presentación de la documentación que se indica a continuación:

- Las Declaraciones Juradas quincenales emitidas a través del Software Aplicativo SiPRES intervenidas por el Banco Recaudador, acompañadas de



Publicada en el Boletín Oficial
Nro. 22.514 del día 27/10/03.-

las copias de las "Constancias de Retención" debidamente conformadas por el sujeto retenido y/o percibido.

- Fotocopia legalizada por el propio presentante, de cada uno de los formularios F 1116 B y F 1116 C, o los formularios que en el futuro puedan sustituirlos, incluidos en las Declaraciones Juradas mencionadas precedentemente, con la debida inserción por parte del acopiador, de la siguiente leyenda: "el presente documento se encuentra incluido en la Declaración Jurada correspondiente a la quincena".

La Bolsa retendrá las fotocopias legalizadas de los formularios y restituirá al acopiador la copia de la Declaración Jurada quincenal y las pertinentes copias de las "Constancias de Retención", en las que dejará constancia de su registración y sellado.

Tal inscripción deberá hacerse dentro del mes siguiente al de la concreción de la operación.

ARTICULO 13°- Designase con carácter de Agentes de Información a las Bolsas de Comercio con sede en la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, quienes deberán actuar en tal carácter por aquellas operaciones que sean registradas en las mismas. También deberán informar quincenalmente, con carácter de declaración jurada, los números de formularios 1116 B y 1116 C, o los formularios que en el futuro puedan sustituirlos, por Acopiador, con identificación del monto de la operación y el impuesto retenido. Asimismo, deberán informar todas aquellas registraciones en las que no se hayan adjuntado las "Constancias de Retención" que se menciona en el artículo precedente.

Se deberá informar, además, las operaciones no registradas en Bolsa por acopiador.

ARTICULO 14°- Designase con carácter de Agentes de Información a las Asociaciones o Entidades que agrupen a las Entidades u Organizadores de Círculos de Capitalización o Ahorro de todas las jurisdicciones provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quienes deberán actuar en tal carácter por aquellas emisiones que sean registradas en ellas. Consecuentemente, deberán informar quincenalmente, con carácter de declaración jurada, los contratos realmente formalizados, que teniendo su origen en ellas, surtan efecto en la provincia de Santa Fe.


ARTICULO 15°- Designase con carácter de Agente de Información, a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Crédito Prendario, por toda operatoria con vehículos automotores y moto vehículos registradas en las distintas jurisdicciones provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que teniendo su origen en ellas, surtan efecto en la provincia de Santa Fe como consecuencia de ingresar a ésta, ya sea, por el domicilio de radicación del adquirente o en virtud de las garantías constituidas conforme la modalidad de comercialización pactada.

Publicada en el Boletín Oficial
Nro. 22.514 del día 27/10/03.-

ARTICULO 16°- El incumplimiento de las comunicaciones, modalidades de presentación y/o pago, registración, intervención o entrega de la documental hasta aquí enunciados, hará pasible al contribuyente o responsable de las multas que prevé el artículo 49 del Código Fiscal (t.o. 1997) por infracción a los deberes formales, todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO 17°- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.
En todos los aspectos no regulados por este Acto Administrativo, serán de aplicación las Resoluciones vigentes en la materia.

ARTICULO 18°- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



SECRETARÍA DE TRIBUTACIÓN
REGISTRADO Nº 10.001
CARRILLO, JUAN CARLOS



C.P.N. DAVID ESSAYA
ADMINISTRADOR OCIAL DE IMPUESTOS